

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Sala Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 101 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 07 MAYO 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A. - ARCOPA** con RUC N° 20160272784, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00110190-2017-1, de fecha 03.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 4938-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2019, que resolvió sancionarla con una multa de 2.631 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, el decomiso total del recurso hidrobiológico merluza de 11.541.4 t¹. y la reducción del LMCE², por **haber realizado actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias vigentes, en adelante el RLGP y con una multa de 2.631 UIT por **Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico**, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Expediente N° 0922-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias N° 02-000721 de fecha 19.05.2017, se verificó lo siguiente: (...) *Siendo las 19:55 horas del día 19.05.2017 se constató que la E/P ANICO I con matrícula PT-6282-CM, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico merluza con una pesca declarada de 11 toneladas, se procedió a solicitar el permiso de pesca al representante, presentando la R.D. N° 348-2004-PRODUCE/DMEPP donde está consignado que le otorga el permiso a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., con RUC N° 20160272784 y con una capacidad de bodega de 51.98 metros cúbicos, posteriormente se verificó el estado de la E/P en el portal del Ministerio de la Producción, señalando que el estado del permiso se encuentra suspendido Norte-Centro, realizando actividad pesquera encontrándose su permiso suspendido. Dicha infracción amerita decomiso, informándole al representante de la E/P, negándose a que se le realice el decomiso, obstaculizando las labores del inspector. El total descargado fue 11 541.4 kilogramos (...)*”.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4938-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.05.2019, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico merluza.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4938-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.05.2019, declara inaplicable la reducción del LMCE, conforme a los motivos expuestos en la referida resolución.

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 2430-2018-PRODUCE/DSF-PA³ recibida con fecha 15.05.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Con Notificación de Cargos N° 6071-2018-PRODUCE/DSF-PA⁴ recibida con fecha 19.10.2018, se precisó en la imputación de cargos que el recurso descargado durante la fiscalización es merluza y no anchoveta como se consignó en la Notificación de Cargos N° 2430-2018-PRODUCE/DSF-PA.
- 1.4 Mediante Informe Final de Instrucción N° 01442-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata de fecha 01.12.2018⁵, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 4938-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.05.2019⁶, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.631 UIT, el decomiso del total del recurso hidrobiológico merluza de 11.541,4 t⁷. y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondiente al armador, por realizar actividades pesqueras con el permiso suspendido, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 2.631 UIT por impedir u obstaculizar las labores de seguimiento control, inspección, supervisión y muestreo, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00110190-2017-1 de fecha 03.06.2019, la empresa recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4938-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.05.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que cumplió con la sanción de suspensión del permiso de pesca de la E/P ANICO I impuesta mediante Resolución Directoral N° 465-2016-PRODUCE/DGS entre el 17.04.2017 y el 25.09.2017, por lo que, dado que el permiso de pesca se encontraba plenamente vigente, no se habría incurrido en el supuesto de hecho imputado, por lo que su conducta no es sancionable.
- 2.2 Respecto a la supuesta infracción al numeral 26) del artículo 134° del RLGP, al no tener el permiso suspendido se actuó en base al principio de legalidad. Alega asimismo que con la resolución impugnada se vulneran los principios de tipicidad, verdad material y debido procedimiento por carecer de una debida motivación.

³ A fojas 10 del expediente.

⁴ A fojas 11 del expediente.

⁵ Notificado el 11.12.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 16443-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 19 del expediente

⁶ Notificada el 15.05.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 6656-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 28 del expediente.

⁷ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4938-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.05.2019, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico merluza.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4938-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos tipificados en los incisos 1 y 26 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la LGP Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134 del RLGP, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción *“realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)*.

Código 1.3	MULTA (8 x Cantidad del recurso en t x factor del recurso) en UIT
	DECOMISO

- 4.1.6 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE, contempla como infracción: *“Impedir, obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores del CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”.*

Código 26	MULTA
------------------	-------

- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en los códigos 5 y 1 del artículo 134° del RLGP determina como sanción lo siguiente:

Código 5	MULTA
	Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
Código 1	MULTA

- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*
- 4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.*

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación*

racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.

- b) A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- e) El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos”.*
- f) La empresa recurrente contaba con el permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 0348-2004-PRODUCE/DNEPP de fecha 27.12.2004.
- g) La administración ofreció como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias N° 02-000721 de fecha 19.05.2017, donde el inspector acreditado del Ministerio de la Producción constató que la E/P ANICO I, con matrícula PT-6282-CM cuyo titular del permiso de pesca es la empresa recurrente, se encontraba descargando el día 19.05.2017 a las 19:55 horas el recurso hidrobiológico merluza, con una pesca declarada de 11 toneladas, no obstante la embarcación se encontraba con el permiso de pesca suspendido (según lo ordenado en la Resolución Directoral N° 465-2016-PRODUCE/DSF-PA). Por otro lado, otro medio probatorio que aportó la Administración fue el Informe Técnico N° 02-000721-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 19.05.2017, que ratifica los hechos descritos en el referido Reporte de Ocurrencias.
- h) Este Consejo consideró oportuno realizar una consulta a la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, mediante Memorando N° 0048-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 05.03.2021, solicitando información respecto a las fechas en las que se encontraba SUSPENDIDO el permiso de pesca de la E/P ANICO I con matrícula PT-6282-CM, de propiedad de la empresa ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A. – ARCOPIA.
- i) Mediante Memorando N° 00000593-2021-PRODUCE/DECHDI de fecha 08.04.2021, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción dio respuesta a la consulta antes referida, señalando lo siguiente:

OFICIO DE SUSPENSIÓN	RESOLUCIÓN SANCIONADORA	DETALLE DE SUSPENSIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	ZONA DE SUSPENSIÓN	DETALLE DE LEVANTAMIENTO
00508-2017-PRODUCE/DSPA	00465-2016-PRODUCE/DGS	Por procedimiento administrativo sancionador	17.04.2017 16:40	25.09.2017 17:41	NORTE-CENTRO	Embarcación Pesquera cumplió suspensión Certificado de Cumplimiento N° 327-2017

En ese sentido, según información antes detallada, se colige que, el período en el que se encontraba suspendido el permiso de pesca de la citada embarcación fue del 17/04/2017 al 25/09/2017.

- j) Asimismo, en la página 3 de la Resolución Directoral N° 4938-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2019 la Dirección de Sanciones – PA, se consideró lo siguiente:

*“(…) durante la inspección realizada al establecimiento industrial pesquero de propiedad de la empresa ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A. se verificó que la E/P ANICO I se encontraba descargando el recurso hidrobiológico merluza en una cantidad de 11 541. 40 kg. según Guía de Remisión Remitente 0012 – N° 0083941, sin embargo, al verificar en el portal web del Ministerio de Producción - Suspensión Permiso de Pesca, la E/P ANICO I, inició el cumplimiento de la sanción de SUSPENSION (impuesta con la Resolución Directoral N° 00465-2016-PRODUCE/DGS) **el día 17 de abril 2017 desde las 16:40 horas hasta el 25 de septiembre 2017 a las 17:41 horas** tal y como consta en el Certificado de Cumplimiento N° 0327-2017 (ver folio N° 14), es decir al momento de ocurrido los hechos el 19.05.2017, la administrada contaba con el permiso de pesca suspendido. (...)”.*

- k) Asimismo, cabe agregar que se efectuó una revisión del historial de suspensiones publicada en la página web del Ministerio de la Producción, y se puede observar que la empresa recurrente contaba con una suspensión del permiso de pesca desde el 17.04.2017 al 25.09.2017, lo que significa que a la fecha en que se produjo la inspección el día 19.05.2017 el permiso de pesca de la embarcación pesquera ANICO I con matrícula PT-6282-CM se encontraba suspendido.
- l) En ese sentido, con la documentación que obra en el expediente, queda acreditado que, pese a no contar con permiso de pesca vigente, la empresa recurrente realizó extracción del recurso hidrobiológico merluza; configurándose así el tipo infractor establecido en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP: *“Realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido”.*

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente

- las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- b) En esa línea, en la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.** Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”.* (El resaltado y subrayado es nuestro).
- c) Asimismo, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, respecto a los aspectos concurrentes cuyo cumplimiento el principio de Tipicidad exige; los cuales señala que son: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración Pública; ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos; en cuanto al segundo aspecto, dicho autor sostiene que conforme a éste: *“**las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal**”*⁸. (El resaltado y subrayado es nuestro).
- d) En este sentido, Nieto García afirma: *“**el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor**”*⁹. (El resaltado y subrayado es nuestro).
- e) Ahora bien, la infracción imputada a la empresa recurrente consistente en *“Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal (...)”* se encuentra tipificada en el inciso 26 de artículo 134° del RLGP.
- f) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida a la empresa recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria.

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. Editorial El Búho E.I.R.L. Décima cuarta edición. Abril 2019. Lima. Pág.419-420.

⁹ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

- g) Por otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- h) La actuación de los medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto, *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...). En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.*
- i) En el presente caso la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias N° 02-000721 de fecha 19.05.2017, en la cual se constata que la E/P ANICO I de matrícula PT-6282-CM se encontraba realizando el día 19.05.2017 a las 19:55 horas en la localidad de Paita, la descarga de 11.541.4 kg., del recurso hidrobiológico merluza en el EIP de la empresa recurrente, no obstante la embarcación se encontraba con el permiso de pesca suspendido, comunicándole al representante, sobre el decomiso respectivo negándose a que se realice el decomiso, siendo así habría obstaculizado la labores de los inspectores. Por otro lado, otro medio probatorio que aportó la Administración fue el Informe Técnico N° 02-000721-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 19.05.2017, ratifica los hechos descritos en el Reporte de Ocurrencias.
- j) Asimismo, el numeral 10.2.1 del numeral 10.2 del artículo 10° del TUO del RISPAC estableció que: *“El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención (...).”*
- k) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen el principio de veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- l) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de la verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de la comisión de los hechos imputados (19.05.2017) la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la administrada.

- m) En relación al derecho a la debida motivación importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que le lleva tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- n) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 4938-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2019, se advierte que se ha expresado las razones o justificaciones objetivas que sustentan la decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo; por lo que carece de sustento lo alegado al respecto por la empresa recurrente.
- o) Adicionalmente, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 4938-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2019, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, verdad material y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas de atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 16-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 04.05.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 4938-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.05.2019; en consecuencia,

CONFIRMAR la sanción de decomiso y de reducción del LMCE impuesta¹⁰ y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y, la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138 del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁰ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4938-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.05.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso y la reducción del LMCE impuesta en el artículo 1° de la referida Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.